



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-
YOPAL**

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencias:	85001-2333-000-2020-00298-00
Medio de Control:	Legalidad
Actos controlados:	Acuerdo 07 del 26 de mayo de 2020, expedido por el Concejo municipal de Maní – Casanare

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**

I.- OBJETO

Procede el Tribunal a emitir sentencia dentro del proceso indicado en la referencia.

II.- EL ACTO CONTROLADO

A continuación, se sintetiza el contenido del Acuerdo 07 de 26 de mayo de 2020, expedido por el Concejo municipal de Maní – Casanare, en los siguientes términos:

A.- Consideraciones jurídicas:

1. Señaló que la Organización Mundial de la Salud declaró el 30 de enero de 2020 la epidemia Covid19 como una pandemia que se ha expandido por varios países, continentes que ha afectado un gran número de personas.
2. Indicó que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
3. Dijo que el presidente de la República de conformidad con el Decreto Legislativo 441 del 20 de marzo de 2020 estableció disposiciones en materia de servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo para hacer frente a la pandemia generada por el Covid-19.
4. Precisó que el gobierno nacional en el Decreto Legislativo 580 del 15 de abril de 2020 dictó medidas en materia de servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, estableciendo que hasta el 31 de diciembre de 2020 los municipios y distritos podrán asignar a favor de los suscriptores residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, subsidiados máximos del 80% del costo del suministro para el estrato 1; 50% para el estrato 2 y 40% para el estrato 3 en la medida en que cuenten con recursos para dicho propósito.
5. Manifestó que la administración municipal ha expedido una serie de decretos adoptando los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional (Decretos 025, 027, 028, 029, 030 y 031 del 17 de marzo de 2020).
6. Resaltó que a pesar de las medidas necesarias adoptadas por el municipio para mitigar la propagación del virus Covid-19, se ha generado afectación económica para los habitantes y ciudadanos que como consecuencia del aislamiento obligatorio preventivo no han podido trabajar de manera ordinaria en las labores de las cuales devengan su sostenimiento, por lo que en muchas oportunidades no tengan los recursos para el pago de los servicios públicos.
7. Adujo que el Concejo Municipal de Maní expidió el Acuerdo 011 del 20 de diciembre de 2016, donde estableció que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la Ley 1450 de 2011, los porcentajes de subsidio para el cargo fijo y

para el consumo básico para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, por lo que, de acuerdo con el art. 1° del Decreto Legislativo 580 del 15 de abril de 2020 se encuentra viable modificar parcial y temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 2020, el art. 1° del Acuerdo 11 del 20 de diciembre de 2016.

B. Consideraciones fácticas, no precisó.

C.- Valorativas.

Que por expreso mandato legal se encuentra viable modificar parcial y temporalmente los porcentajes de subsidio para el cargo fijo y para el consumo básico para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Maní hasta el 31 de diciembre de 2020, por lo que los recursos debía ser girados a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Maní ESP, quien se encargaría de realizar el cruce de cuentas entre el servicio facturado y el pago de subsidios realizado por la alcaldía.

D. Y con base en esa fundamentación decretó las siguientes medidas:

“ARTÍCULO 1°. Modificar de manera transitoria hasta el 31 de diciembre de 2020, el artículo 1° del Acuerdo No. 11 del 20 de diciembre del año 2016; de acuerdo al artículo 1° del Decreto Legislativo 580 del 15 de abril del año 2020, que establece como porcentajes de subsidio para el cargo fijo y el consumo básico de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, quedando de la siguiente manera:

ESTRATO	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO
1	80%	80%	80%
2	50%	50%	50%
3	40%	40%	40%

Parágrafo: La medida aquí adoptada tendrá una vigencia de hasta el 31 de diciembre de 2020, y se aplicará por los periodos facturados de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020.

ARTÍCULO 2°. Los recursos de subsidios reconocidos, se girarán a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Maní S.A. E.S.P. quien se encargará de realizar el cruce de cuentas entre el servicio facturado y el pago realizado por la Alcaldía y se limitará a entregar a cada usuario la diferencia existente entre dichos valores para el pago total del servicio.

ARTÍCULO 3°. Facúltese al señor Alcalde municipal del Municipio de Maní de manera inmediata a la publicación del presente Acuerdo, para que lo aplique, como lo indica el decreto 580 del 15 de abril de 2020 en su Art. 1.

ARTÍCULO 4°. El presente Acuerdo, rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias” (Sic para todo el texto)

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

Se registró en los procesos lo siguiente:

ACTUACIÓN	FECHA
Radicación y reparto	11 de junio de 2020
Ingreso al Despacho	12 de junio de 2020
Admisión	12 de junio de 2020
Aviso a la comunidad en general	12 de junio de 2020
Notificación del auto admisorio	16 de junio de 2020
Corre traslado al agente del Ministerio Público	3 de julio de 2020
Ingresó al Despacho para fallo	17 de julio de 2020

IV.- INTERVENCIONES CIUDADANAS

En el auto admisorio del proceso acumulado se dispuso que las personas naturales y jurídicas interesadas podrían intervenir como coadyuvantes o impugnantes del acto objeto de control de legalidad. En el término fijado para el efecto no se efectuó pronunciamiento alguno como se indica en el informe secretarial del 17 de julio de

2020.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El agente del Ministerio Público destacado ante esta Corporación emitió concepto, en el cual:

a.- Hizo una síntesis de los antecedentes del caso.

b.- Precisó que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si el Acuerdo 07 del 26 de mayo de 2020, como medida para conjurar la propagación del contagio del Coronavirus Covid-19 en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 637 de esta misma anualidad, se encuentra ajustado a la legalidad vigente y en especial a la normatividad excepcional establecida en los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional en aplicación del artículo 215 de la Constitución y así mismo en establecer si quien lo expidió tenía competencia para ello.

c.- Sobre el medio incoado citó el artículo 136 del CPACA.

d.- Transcribió parcialmente un pronunciamiento emitido por la Sala Plena del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2012, dentro de la radicación 110010315000201000369, con ponencia del consejero Hugo Fernando Bastidas, en el cual se fijaron los lineamientos, características y requisitos del control de legalidad.

e.- Luego de reproducir la parte resolutive del Acuerdo núm. 07 del 20 de mayo de 2020 emitido por Concejo municipal de Maní – Casanare, analizó el caso concreto, concluyendo lo siguiente:

- El 12 de marzo de 2020, mediante Resolución 385, el Ministerio de la Protección Social declaró emergencia sanitaria por causa del Coronavirus y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la programación. Que dicho acto administrativo fue prorrogado en su vigencia hasta el 31 de agosto de 2020 a través de la Resolución 844 del 26 de mayo del año en curso
- La Organización Mundial de la Salud declaró el citado virus como pandemia.
- Que con ocasión de la primera declaratoria del estado de emergencia el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 580 del 15 de abril de 2020 por el cual dictó medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- Señaló que las facultades en materia de servicios públicos en los municipios corresponden a sus Concejos, las cuales las ejercen conforme a las disposiciones de la Carta Política y algunas a iniciativa del Ejecutivo Local, transcribiendo para tal fin el art. 3 de la Ley 136 de 1994, y que por ser el competente para dictar las normas de presupuesto, puede y debe constitucional y legalmente emitir todos aquéllos actos administrativos (acuerdos) que lo que lo desarrollen y hagan posible su cumplimiento y demás operaciones a que haya lugar y sean necesarias para su cabal y adecuada ejecución.
- Que las funciones y atribuciones contempladas en la normatividad señalada en precedencia puede ser ejercida en cualquier tiempo por los Concejos Municipales, pero que al existir circunstancias extrañas como la que actualmente afronta el mundo por la pandemia del COVID-19 el Constituyente Primario Colombiano creó los denominados “*estados de excepción*” y entre estos el de Emergencia Económica, Social y Ecológica que le permiten al Ejecutivo Nacional proferir Decretos Legislativos que transitoriamente suspenden esa legislación y lo facultan para atribuir dichas funciones o prerrogativas a otras autoridades.
- Que el Concejo Municipal de Maní profirió el Acuerdo 07 del 26 de mayo de 2020 aumentando hasta el 31 de diciembre de 2020 el porcentaje de los subsidios a

los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, con miras a que esta medida beneficie a los usuarios más pobres que han sido o podrán ser afectados por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

- Indicó que el Concejo municipal de Maní es competente para proferir el acto administrativo contenido en el Acuerdo 07 de 26 de mayo de 2020, porque esa atribución le fue otorgada permanentemente por la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, así como le ha sido conferida temporalmente la facultad de adoptar dicha medida por el artículo 1° del Decreto Legislativo 580 del 15 de abril de 2020, además que el Acuerdo 07 del 26 de mayo de 2020 fue debidamente publicado y sancionado por el alcalde municipal de Maní, entrando a regir y tener carácter vinculante respecto de terceros y de toda la población de dicha entidad territorial.
- Manifestó que de la revisión de los considerandos y la parte resolutive del Acuerdo 07 de 26 de Mayo de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Maní **sí existe conexidad** de éste con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, habida cuenta que las decisiones plasmadas en el mismo (aumento en el porcentaje de los subsidios para estratos 1, 2 y 3 de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo) están específicamente destinadas a llevar un alivio en el pago que por tales servicios deban hacerse sobre el consumo facturado mensualmente, lo que indudablemente contribuye a ayudar a las personas afectadas con la pandemia del Coronavirus COVID-19.
- Resaltó que al efectuarse la confrontación entre el Acuerdo 07 de 26 de mayo de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Maní y los Decretos Legislativos 637 y 580 de 2020 proferidos por el Gobierno Nacional, así como con la Ley 136 de 1994, se constata indubitablemente que no existe infracción alguna de aquel respecto de estos, que son justamente las normas en los que debe fundarse.

Y con base en los anteriores argumentos solicitó que se declare conforme a derecho y por lo tanto legal el acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Maní - Casanare.

VI.- PRUEBAS

Durante el trámite del medio de control que nos ocupa, se incorporó en el expediente electrónico las siguientes pruebas:

1. Copia del Acuerdo 07 del 26 de mayo de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Maní – Casanare y su constancia de publicación.
2. Estudio positivo de impacto fiscal del proyecto de acuerdo “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TRANSITORIAMENTE EL ACUERDO NÚM. 11 DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2016, EN EL SENTIDO DE AUMENTAR LOS TOPES DE LOS SUBSIDIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MANÍ COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 580 DEL 15 DE ABRIL DE 2020, COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA POR EL GOBIERNO NACIONAL POR EL COVID-19”.
3. Copia del acta del Consejo de Gobierno N° 02 de fecha 13 de mayo de 2020, los temas a tratar fueron: i) analizar la viabilidad para adoptar medidas establecidas en los artículos 1 y 2 del Decreto 580 de 2020 y, ii) analizar la oportunidad de incorporación de saldos de recursos de cuenta maestra al cubrimiento de régimen subsidiado para salud pública, en aplicación del artículo 24 del Decreto 538 de 2020.
4. Oficio suscrito por el gerente de la EAAAM E.S.P., por medio del cual realiza la proyección para el pago total de las facturas de los servicios de acueducto,

aseo y alcantarillado para los meses de mayo, junio y julio de 2020 para los estratos 1, 2 y 3.

VII.- CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES y PRESUPUESTOS PROCESALES

Acorde con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 151 numeral 14 del CPACA, el control de legalidad procede a solicitud de parte e incluso de oficio y debe adelantarse siguiendo los lineamientos del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011; el ente territorial que expidió el acto está legitimado para intervenir como demandado y cualquier persona natural o jurídica puede hacerlo como coadyuvante o impugnante del acto controlado; y el Ministerio Público debe emitir concepto. Además, este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control en única instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 136, 151-14 y 185 de la Ley 1437 de 2011

De otra parte, revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentra cumplido el procedimiento previsto en el artículo 185 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes, es decir, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

2.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE ACTOS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDOS POR ENTIDADES TERRITORIALES COMO DESARROLLO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.

2.1.- La Constitución de 1991 en sus artículos 212 y s.s. regula los estados de excepción.

2.2.- La Corte Constitucional, en sentencia C- 145 del 20-05-20, se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto Legislativo 417 de 2020. De ella hemos extractado lo que se indica a continuación, por considerar aplicables algunos de sus lineamientos al control que realizamos los tribunales administrativos con base en lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 151 numeral 14 del CPACA:

2.2.1.- Los motivos que justificaron el conocimiento del mismo en cualquiera de las tres modalidades de estados de excepción (arts. 212, 213, y 215 de la C.P.) fueron recogidos en la sentencia C-802 de 2002, y tratándose de la emergencia pueden traerse a colación recientemente las sentencias C-386 de 2017^[68], C-670 de 2015^[69], C-216 de 2011^[60], C-156 de 2011^[61], C-252 de 2010^[62] y C-135 de 2009^[63].

2.2.2.- Si bien la vigencia del Decreto 417 declaratorio de la primera emergencia (30 días), se ha vencido, no impide que la Corte pueda ejercer su competencia dado que las medidas legislativas adoptadas, además de obedecer al decreto matriz, están vigentes por su carácter permanente o siendo transitorias continúan produciendo efectos jurídicos. (negrillas fuera del texto original)

2.2.3.-En cuanto al alcance del control sobre la declaración del estado de emergencia, la Corte resaltó que los estados de excepción *“son situaciones previstas y consentidas por la Constitución. En lugar de esperar la ruptura completa del orden constitucional, la Constitución prevé una situación de anormalidad constitucional, en la que se invierte el principio democrático, facultando al órgano ejecutivo para dictar normas con fuerza de ley”*^[65]. Como se trata de una situación extraordinaria donde la ley no es aprobada por el legislador, la Carta Política a su vez impone una serie de limitaciones^[66], de los cuales se deriva la interpretación restrictiva de las facultades del Gobierno nacional como única opción compatible con la democracia constitucional^[67].

2.2.4.- El control de constitucionalidad, según lo indicado por la jurisprudencia, se vale de la propia Constitución Política, de los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad^[68] (art. 93 constitucional) y de la Ley 137 de 1994^[69] (estatutaria de los estados de excepción-LEEE-). De la alteración excepcional de las competencias legislativas surge por consecuencia imperativa que el control constitucional de la declaración del estado de excepción y sus decretos de desarrollo tengan carácter i) jurisdiccional^[70], ii) automático^[71], iii) integral^[72], iv) participativo^[73], v) definitivo^[74] y vi) estricto^[75], sin perjuicio del control político del Congreso de la República^[76].

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación 85001-2333-000-2020-00298-00

Los poderes excepcionales han de encaminarse a conjurar la crisis extraordinaria que motiva la declaración del estado de emergencia^[77], lo cual excluye toda actuación arbitraria y desproporcionada; en efecto, la labor del gobierno *“no se concibió ilimitadamente discrecional sino reglada, y en todo caso, ceñida a la finalidad del restablecimiento expedito de la normalidad”*^[78].

2.2.5.- Con base en el artículo 215 de la Constitución y de la Ley 137 de 1994 (Ley Estatutaria de los Estados de Excepción -LEEE), la Corte ha determinado que la declaración del estado de emergencia debe cumplir unos requisitos formales y materiales.

2.2.6.- En lo que se refiere a los presupuestos materiales señaló:

2.2.6.1.- El examen de constitucionalidad sobre el decreto declaratorio del estado de emergencia está precedido también del cumplimiento de unos *presupuestos materiales*^[102]. Las alteraciones del orden que la Constitución encuentra deben ser conjuradas a través del estado de emergencia^[103] son la económica, la social, la ecológica o la existencia de una grave calamidad pública. La Corte ha manifestado que en la declaratoria del estado de excepción se pueden aglutinar o combinar los distintos órdenes (económico, social y ecológico, o que constituya grave calamidad pública) cuando los hechos sobrevinientes y extraordinarios perturben o amenacen en forma grave e inminente de manera simultánea y resulten insuficientes las facultades ordinarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos^[104].

2.2.6.2.- Al realizar el control material de una declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por grave calamidad pública se debe verificar que: i) se inscriba dentro de su definición, es decir *“aquella situación catastrófica que se deriva de causas naturales o técnicas, y que produce una alteración grave e intempestiva de las condiciones sociales, económicas y ecológicas de una región o de todo el país, o, como aquella desgracia o infortunio que afecte intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella y que perturbe o amenace perturbar de manera grave, inminente (...) el orden económico, social o ecológico”*^[105].

2.2.6.3.- Así mismo, atendiendo dicho concepto el evento catastrófico ii) debe ser no solo grave^[106] sino imprevisto^[107]; iii) que no sea ocasionado por una guerra exterior o conmoción interior y, iv) que las facultades ordinarias resulten insuficientes para su atención^[108].

2.2.6.4.- En términos generales la Corte ha señalado^[109] que los límites establecidos por la regulación constitucional^[110] se manifiestan principalmente en los siguientes aspectos:

i) Se restringe la discrecionalidad del Presidente de la República para apreciar los presupuestos que dan lugar a la declaratoria del estado de emergencia, a saber: - los hechos sobrevinientes y extraordinarios, distintos a los previstos en los artículos 212 y 213; -que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública; y - que no puedan ser conjurados con los mecanismos ordinarios que le entrega el ordenamiento jurídico^[111].

ii) Las facultades extraordinarias del Gobierno se limitan a aquellas estrictamente necesarias a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Si bien el ejecutivo goza de cierto margen de maniobra para determinar las atribuciones de las cuales hará uso, esta resulta restrictiva pues se busca impedir el empleo excesivo de las facultades extraordinarias -principio de proporcionalidad de las medidas proferidas durante el estado de excepción- y proscribir el uso de las atribuciones que no sean indispensables para conjurar la crisis -principio de necesidad-, entre otras^[112].

iii) Los decretos legislativos solo podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaración del estado de emergencia. De este modo se pretende circunscribir el ejercicio de la potestad excepcional de expedir normas con fuerza de ley a la problemática relacionada con la declaratoria^[113].

iv.- Específicamente, los **presupuestos materiales** que la Corte ha exigido para declarar el estado de emergencia^[117] deben responder a hechos sobrevinientes y extraordinarios distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública^[118] y se desagregan en tres componentes:

- **Juicio de realidad de los hechos invocados.** Está dado en determinar que los hechos que se aducen dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia efectivamente hayan existido, esto es, que se generaron en el mundo de los fenómenos reales cuya acreditación puede resultar compleja^[119]. Se trata de un examen eminentemente objetivo^[120] consistente en una verificación positiva de los hechos^[121] y de la existencia de la perturbación o amenaza del orden^[122].
- **Juicio de identidad de los hechos invocados**^[123]. Está dado en constatar que los hechos como sustento de la declaratoria del estado de emergencia efectivamente correspondan a aquellos pertenecientes a esta modalidad de estados de excepción^[124]. Se verifica por vía negativa, es decir, que los hechos no correspondan a aquellos que darían lugar a la declaración del estado de guerra exterior^[125] o de conmoción interior^[126]. Además, en eventos en que resulte complejo determinar la naturaleza de los hechos que generan la declaratoria del estado de excepción, como es el caso de los estados de conmoción interior y de emergencia dada la estrecha relación que tiene el orden público y el orden económico y social, se debe partir de reconocer al Presidente de la República **un margen suficiente de apreciación** para realizar la evaluación de la figura que mejor se ajuste a la situación presentada, atendiendo que es él, el responsable directo del mantenimiento y restablecimiento del orden público^[127].
- **Juicio de sobreviniencia de los hechos invocados**^[128]. Los hechos deben tener un carácter sobreviniente como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte^[129], lo cual se contrapone a situaciones ordinarias, crónicas o estructurales, de ocurrencia común y previsible en la vida de la sociedad^[130]. Además, solo pueden ser utilizadas cuando “circunstancias extraordinarias” hagan imposible el mantenimiento de la normalidad institucional a través de los poderes ordinarios del Estado^[131]. Por tal razón, este juicio tiene también un elemento objetivo al suponer verificar si estos sí resultan imprevistos y anormales^[132].

2.2.6.5.- Respecto al carácter extraordinario de los hechos, en la sentencia C-135 de 2009 se indicó que los artículos 215 de la Constitución y 2º de la Ley 137 de 1994 EEE solo exigen que “las circunstancias invocadas sucedan de manera improvisada (...) y se aparten de lo ordinario, esto es, de lo común o natural”. De esta manera, también “la agravación rápida e inusitada de un fenómeno ya existente puede tener el carácter de sobreviniente y extraordinario, por ocurrir de manera inopinada y anormal”. También ha sostenido esta Corporación que las circunstancias que producen emergencias pueden ser de tres tipos: “(i) situaciones extrañas al Estado; (ii) acciones del Estado; (iii) omisiones del Estado”^[133], siendo más estricto el análisis del presupuesto material cuando es resultado de la acción u omisión del Estado.

2.2.6.6.- También indicó la Corte que en el control de Constitucionalidad debe considerarse el **Presupuesto valorativo**. La Constitución dispone que la emergencia podrá declararse frente a hechos sobrevinientes que perturben o amenacen perturbar “*en forma grave e inminente*” el orden económico, social y ecológico, o que constituya “grave” calamidad pública^[134]. Aunque se trate de un presupuesto valorativo no impide que se aplique un juicio objetivo que permita determinar si fue arbitraria o producto de un error manifiesto de apreciación, procediendo, entonces, su ponderación a partir de las implicaciones objetivas del presupuesto fáctico que ocasiona la declaración y demanda la protección del orden^[137].

Por tal razón, el presupuesto valorativo no refiere al supuesto de hecho que motiva la declaración del estado de emergencia, sino que comprende un juicio de valor sobre el presupuesto fáctico relacionado con la intensidad de la perturbación o amenaza^[138], esto es, sobre sus impactos y consecuencias en la sociedad en términos económicos, sociales y ecológicos o de grave calamidad pública^[139].

Ese órgano^[140] ha señalado que son los derechos constitucionales el parámetro para medir la gravedad de determinada o potencial perturbación del orden, por lo que dependiendo del grado de afectación de los derechos subjetivos^[141] se presenta mayor o menor perturbación actual o potencial^[142]. Así mismo, ha manifestado que al tratarse de un juicio valorativo presupone: i) un concepto establecido de orden público económico, social y ecológico o de grave calamidad pública y ii) unas valoraciones históricas sobre el criterio de normalidad y anormalidad propio de la vida social en un tiempo y lugar

determinado^[143].

Destacó igualmente que, al existir un importante elemento subjetivo de valoración por el Presidente de la República, el juicio de la Corte debe ser respetuoso de un margen significativo de apreciación de la gravedad e inminencia en la afectación del orden^[144]. Así las cosas, la tarea del Tribunal puede limitarse a la constatación de la existencia de una evidente arbitrariedad o de un error manifiesto *-límite y freno al abuso de la discrecionalidad*^[145] al calificar los hechos detonantes de la emergencia^[146]. En conclusión, la constatación con la realidad objetiva permite a la Corte estudiar si el Gobierno incurrió en una arbitrariedad o error manifiesto, sin llegar a suplantarle en la valoración correspondiente.

2.2.6.7.- Otro de los criterios a tener en cuenta en el control de constitucionalidad es el **presupuesto de suficiencia**, que atañe a la evaluación de la existencia de medios ordinarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Ello se deriva de los artículos 215 de la Constitución y de los artículos 2^[147] y 9^[148] de la Ley 137 de 1994. La valoración de los mecanismos ordinarios al alcance del Estado corresponde al Presidente de la República, como ocurre con los demás presupuestos materiales, pero ello no es absoluta al sujetarse a la Constitución, a los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y a la Ley 137 de 1994 -LEEE-^[149]. Ello es expresión del *principio de subsidiariedad*, conforme al cual, para acudir al estado de emergencia, el ejecutivo se debe encontrar ante la imposibilidad o insuperable insuficiencia de los mecanismos e instituciones que le confiere la normatividad para tiempos de normalidad^[150]. En esta senda, la Corte ha señalado que a través del tiempo el Estado acumula experiencias para forjar un conjunto de mecanismos que si bien no satisfacen todas las contingencias que pudieran presentarse, sí propenden por garantizar una mayor capacidad de respuesta institucional en situaciones de normalidad, para de esta manera impedir que el país quede a merced de los sucesos y sin posibilidad de canalizar sus efectos^[151]. Con ello se busca que la legislación de emergencia sea cada vez más excepcional^[152].

Por último, el cumplimiento de este presupuesto tiene en voces de este Tribunal tres estadios como son: *i)* el verificar la existencia de medidas ordinarias; *ii)* el establecer si dichas medidas fueron utilizadas por el Estado y *iii)* el poder determinar la insuficiencia de estas medidas para superar la crisis^[153].

2.2.7.- Igualmente, el Máximo Juez Constitucional indicó que en la declaración de los estados de excepción existen unas prohibiciones generales que deben observarse^[154], como son: i) la prohibición de suspensión de los derechos humanos y las libertades fundamentales^[155], por lo que las restricciones que procedan sobre algunos de ellos, deben cumplir los requerimientos esenciales previstos en la Carta Política, los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad y la Ley 137 de 1994 -LEEE-^[156]; ii) el principio de intangibilidad de ciertos derechos^[157]; iii) la prohibición de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores^[158]; iv) la no interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado y la no supresión ni modificación de los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento^[159]; v) los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación^[160]; entre otros^[161].

2.3.- El Congreso, a través de la Ley Estatutaria 137 de 1994 reguló los estados de excepción, impuso límites y controles jurídicos y políticos a los mismos, y estableció responsabilidades derivadas de infracción de la Constitución y de la ley por acción u omisión y por abuso y exlimitación de funciones durante ellos.

2.4.- La Corte, en sentencia C-179 de 1994, ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el proyecto de ley que le fue enviado por el congreso para esos efectos y que después de ese trámite se convirtió en Ley 137 de 1994, declarando la inexecutable de algunas de sus normas y la constitucionalidad de las demás.

2.5.- El mismo Órgano reconoció en sentencia C-145 de 2020, que en el fallo C-802 de 2002, se refirió a todos los estados de excepción, y reiteró en aquella muchos de los criterios expuestos en la última, y por lo mismo conservan plena validez.

2.6.- De la sentencia C-802 de 2002 traemos a colación el concepto de orden público

a cargo no solo del gobierno nacional sino de gobernadores y alcaldes en esta etapa de pandemia:

A pesar de la multiplicidad de enfoques de que puede ser susceptible el concepto de orden público, lo cierto es que él remite a unas condiciones necesarias para el desenvolvimiento armónico y pacífico de las relaciones sociales y, en consecuencia, para la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes correlativos. El orden público es un supuesto de la pacífica convivencia, es el escenario de desenvolvimiento normal de las relaciones entre el poder y la libertad. De allí que el concepto de orden público se ligue siempre a las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad requeridas para el despliegue de la vida en comunidad y para la afirmación de sus miembros como seres libres y responsables.

Como espacio de reconocimiento de derechos y deberes, el orden público implica una referencia al sistema político y jurídico establecido, pues este es el resultado de la decisión de un pueblo de darse una organización determinada y constituye el desarrollo específico de aquella forma de organización por la que ha optado. De acuerdo con ello, el orden público, como conjunto de condiciones requeridas para la pacífica convivencia, implica el reconocimiento del sistema jurídico como ámbito legítimo de regulación de la vida en comunidad. De allí que el orden público constituya el espacio de reconocimiento y afirmación de las libertades bajo la cobertura racionalizadora del derecho establecido.

VIII.- ESTUDIO DEL CASO

Tal como se expresó, el objeto del presente fallo es establecer si las decisiones adoptadas en el acto objeto de control, se ajustan o no a los parámetros establecidos En los Decretos Legislativos 417 del 17 de marzo, 441 del 20 de marzo, 580 del 15 de abril de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, a través de los cuales se declaró la emergencia económica, social y ecológica por el gobierno nacional, y si además tales medidas encajan dentro de los parámetros fijados por el gobierno nacional en los decretos legislativos y ordinarios expedidos para conjurar dicha emergencia.

Debe resaltarse que se incluyen también los decretos ordinarios que hayan desarrollado la emergencia, como parámetros de control de legalidad de los actos de los gobernadores y alcaldes, por las siguientes razones:

- a) La emergencia económica, social y ecológica se declara por el gobierno nacional en pleno (lo deben firmar el presidente y todos los ministros), a través de un decreto legislativo.
- b) Dicho decreto legislativo se desarrolla normalmente por decretos legislativos. Pero esta no es la única manera de hacerlo, ya que durante la emergencia también está en plena vigencia la facultad reglamentaria del gobierno prevista en el artículo 189 de la Constitución.
- c) Esa interpretación también se deriva del artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, pues según él, lo importante o decisivo es que sean medidas de carácter general, emitidas en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Sentadas las anteriores premisas constitucionales, legales y jurisprudencias, la Sala, en primer lugar, se ocupará de la competencia para realizar el control automático de los actos emitidos por las autoridades territoriales para conjurar la emergencia. Y luego, teniendo en cuenta los parámetros indicados en precedencia, realizará el control formal y material del decreto en cita.

1.- Competencia

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

La misma situación está prevista en el artículo 136 del CPACA. Además, el artículo 151 numeral 14 Ibídem fija la competencia territorial en este Tribunal en única instancia, teniendo en cuenta que quien emitió los actos objeto de control es el Concejo municipal de Maní - Casanare, esto es, una entidad del orden territorial.

En consecuencia, la Corporación tiene la competencia para realizar el control de legalidad automático de los decretos referidos.

2.- Control formal

2.1.- El Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo del año 2020, con base en las consideraciones fácticas, jurídicas y valorativas allí expuestas declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por 30 días calendario, contados a partir del 6/05/2020.

Entre las consideraciones en que se apoya la declaratoria del estado de excepción, se encuentran las siguientes:

a.- Que se busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

b.- Que la pandemia generada por el coronavirus Covid-19 ha afectado las finanzas de las entidades territoriales, disminuyendo su perspectiva de ingresos y ha dificultado su planeación presupuestal.

c.- Que una de las principales medidas que se han adoptado es la de decretar un aislamiento preventivo obligatorio, el cual ha generado que la población deba quedarse en sus residencias, limitando en un porcentaje superior al 27% la actividad productiva del país, por lo que ineludiblemente deviene en una crisis laboral impensable e inimaginable, ya que si bien se establecieron ayudas y mecanismos para apoyar el teletrabajo y otras medidas, muchas empresas no han podido desarrollar sus funciones a cabalidad o solo las han desarrollado de manera limitada lo que ha traído consigo los índices de desempleo más altos de la última década, el cierre parcial o total de grandes, medianas y pequeñas empresas, la disminución de los recursos dispuestos para apoyar a las mismas y a los trabajadores formales e informales y así mitigar la crisis producida por el coronavirus Covid-19, lo que evidencia el aumento de las necesidades de apoyo financiero por parte del Estado.

d.- Que a pesar de las medidas contenidas en los decretos legislativos dictados en el marco de la Emergencia declarada por el Decreto 417 de 2020, todas ellas referidas a proveer soluciones para enfrentar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, la situación económica generada por la pandemia ha superado cualquier estimación, por lo que se observa un impacto económico y social a la mayoría de la población colombiana.

e.- En consideración a los efectos económicos y sociales de la pandemia del coronavirus COVID - 19, en especial aquellos relacionados con la reducción en la capacidad de pago de la población más vulnerable, se hace necesario establecer medidas relativas a la focalización de recursos y subsidios destinados a satisfacer las necesidades básicas de la población, así como a la revisión de los criterios e indicadores a través de los cuales se asignan dichos recursos, la manera cómo se determinan sus ejecutores y la estructuración o reestructuración de los fondos o mecanismos a través de los cuales se ejecutan.

f.- Que en consideración a la necesidad de darle un uso eficiente a los recursos públicos disponibles para la atención de los efectos derivados de la pandemia del nuevo coronavirus COVID -19, es necesario adoptar medidas y reglas especiales en relación con el Sistema General de Regalías, de forma que su administración y usos se ajuste a la realidad social y económica que viven las entidades territoriales y sus habitantes, debido a la emergencia y sus consecuencias.

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación 85001-2333-000-2020-00298-00

2.2.-Luego, a través de los siguientes decretos dio órdenes, instrucciones y adoptó otras medidas para conjurar la emergencia, entre ellas las que se indican a continuación las relacionadas con el Decreto del cual se hace análisis oficio de control de legalidad:

NÚMERO DE DECRETO	FECHA	ASPECTO QUE REGLAMENTA
441	20 DE MARZO DE 2020	<p>Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020, entre ellas, las siguientes:</p> <p>1.- Durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto que cuenten con suscriptores residenciales en condición de suspensión y/o corte del servicio -con excepción de aquellos que fueron suspendidos por fraude a la conexión o al servicio-, realizarán, sin cobro de cargo alguno, la reinstalación y/o reconexión de manera inmediata del servicio público domiciliario de acueducto.</p> <p>Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto asumirán el costo de la reinstalación y/o reconexión del servicio, en los términos y condiciones que señale la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), sin perjuicio de que los mencionados prestadores puedan, para tal actividad de reinstalación y/o reconexión, gestionar aportes de los entes territoriales.</p> <p>2.- Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito.</p> <p>Excepcionalmente, en aquellos sitios en donde no sea posible asegurar el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto y/o los esquemas diferenciales, los municipios y distritos deberán garantizarlo a través de medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros, siempre que se cumplan con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano señalados en el ordenamiento jurídico. Los medios alternos de aprovisionamiento serán coordinados por las entidades territoriales con las personas prestadoras de su jurisdicción, para lo cual, se tendrán en cuenta (i) que se debe garantizar el consumo básico, (ii) las características y criterios de la calidad de calidad del agua para consumo humano, y, (iii) evitarse las aglomeraciones de personas.</p> <p>3.- Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, los municipios, distritos y departamentos para asegurar el acceso de manera efectiva a agua potable, podrán destinar los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) para financiar medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros, siempre que se cumplan con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano señalados en el ordenamiento jurídico.</p> <p>4.- Durante el término de declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19, las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto no podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios en aplicación a las variaciones en los índices de precios establecidos en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994.</p>

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación 85001-2333-000-2020-00298-00

NÚMERO DE DECRETO	FECHA	ASPECTO QUE REGLAMENTA
580	15 DE ABRIL	<p>Adopta medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, entre ellas:</p> <p>1.- Hasta el 31 de diciembre de 2020, los municipios y distritos podrán asignar a favor de los suscriptores residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, subsidios máximos del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2; y cuarenta por ciento (40%) para el estrato 3, en la medida en que cuenten con recursos para dicho propósito.</p> <p>Para el efecto, los concejos municipales deberán expedir, a iniciativa del respectivo alcalde municipal o distrital, los respectivos acuerdos transitorios que implementen esta medida. En estos casos, las administraciones municipales deberán tener en cuenta las medidas de aislamiento contenidas en el Decreto 457 de 2020, o las normas que lo modifiquen o adicionen, y realizar las reuniones virtuales necesarias para viabilizar estas modificaciones. Adicionalmente, deberán atender las condiciones para otorgar subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994 y deberán realizar auditoria a las facturas por déficit de subsidios presentados por los prestadores.</p> <p>2.- Hasta el 31 de diciembre de 2020, las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos.</p> <p>En aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, dichas entidades deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida, y suscribirán los actos y/o contratos que se requieran a tal efecto. Las administraciones municipales podrán verificar la base de usuarios para no realizar pagos sobre predios inexistentes, predios duplicados, predios urbanizados no construidos y consumos suntuarios que no hayan sido objeto de crítica por parte de los prestadores.</p> <p>3.- En los mismos términos y condiciones señalados en el Decreto 528 de 2020, las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, podrá diferir por un plazo de treinta y seis (36) meses el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a las entidades sin ánimo de lucro como Zoológicos, Tenedores de Fauna, Aviario, Acuarios y Jardines Botánicos o entidades afines, que cubren el costo de estos servicios públicos, con los ingresos de entradas al público por los consumos causados durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica y los sesenta (60) días siguientes a dicha declaratoria, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro.</p> <p>4.- Hasta el 31 de diciembre de 2020, las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado habilitarán en sus facturas la opción para sus usuarios de aportar recursos en forma voluntaria para financiar las medidas adoptadas en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, los cuales se destinarán a alimentar los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos de estos servicios en cada municipio.</p> <p>5.- Hasta el 31 de diciembre de 2020, los departamentos, distritos y municipios podrán financiar las actividades señaladas en el Decreto 441 del 2020, así como las actividades que se deriven de las previsiones contenidas en el presente decreto, con los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que les sean asignados.</p>

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación 85001-2333-000-2020-00298-00

NÚMERO DE DECRETO	FECHA	ASPECTO QUE REGLAMENTA
		<p>6.- En el marco de lo establecido en el artículo 5° del Decreto 528 de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, el superávit existente en los fondos de solidaridad y redistribución de los ingresos de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en los municipios, que resulte luego de atender las necesidades de subsidios y de garantizar el acceso al servicio de agua potable de acuerdo con lo ordenado en los artículos 2 y 3 del Decreto 441 de 2020, podrá destinarse a financiar actividades del servicio de aseo que no estén cubiertas en la tarifa y que tengan relación directa con la atención de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, específicamente, para la financiación de actividades y artículos de bioseguridad, de acuerdo con los lineamientos que a tal efecto expida el Gobierno nacional.</p> <p>Los entes territoriales podrán destinar igualmente recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico a financiar las actividades mencionadas en el presente artículo.</p> <p>7.- La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá expedir la regulación general que se requiera para implementar las medidas contenidas en los decretos legislativos expedidos para el sector de agua potable y saneamiento básico en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en los Decretos 441 y 528 de 2020 y en el presente decreto, así como adoptar de manera transitoria esquemas especiales para diferir el pago de facturas emitidas, y adoptar de manera transitoria todas aquellas medidas, disposiciones tarifarias y regímenes regulatorios especiales que considere necesarios.</p> <p>8.- Las medidas adoptadas en los artículos 2 y 3 del Decreto 441 de 2020; y las contenidas en los artículos 3, 4 Y 5 del Decreto 528 de 2020 se extenderán hasta el 31 de diciembre de 2020.</p>

2.2.- El Concejo Municipal de Maní – Casanare, invocando los Decretos Legislativos 417 del 17 de marzo, 441 del 20 de marzo y 580 del 15 de abril de 2020, expidió el Acuerdo 07 del 26 de mayo de 2020, cuya parte considerativa y resolutive se transcribió en precedencia.

En consecuencia, dicho acto cumple con las formalidades necesarias para ser objeto de control de legalidad. En efecto, de lo expuesto resulta que:

- Fue expedido por una autoridad del orden territorial, esto es, por el Concejo Municipal de Maní – Casanare y debidamente sancionado por su alcalde.
- Se emitió con la finalidad de mitigar el riesgo que conlleva el virus COVID 19 e impedir su propagación, que es precisamente la razón esgrimida por el presidente de la república y sus ministros para declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, mediante Decreto 417 de 2020.
- Y cuando se examinan las medidas adoptadas a través del Acuerdo 07 del 26 de mayo de 2020 emitido por el Concejo Municipal de Maní, se observa que son generales, impersonales, objetivas, abstractas y que no se agotan con el primer uso; es decir, se trata de un acto de carácter general, que es uno de los requisitos señalados por las leyes 137 de 1994 (artículo 20) y 1437 de 2011 (artículos 136 y 151 numeral 14).

3.- Control material

Respecto de este tema, la Corporación considera lo siguiente:

3.1.- El control de legalidad de las medidas adoptadas debe hacerse no solamente con relación al decreto legislativo que declaró la emergencia económica, social y ecológica y los decretos que la han desarrollado, sino igualmente, teniendo en cuenta la Constitución y la Ley Estatutaria 137 de 1994.

3.2.- La Carta, la ley mencionada y la sentencia C-145 de 2020 establecen los derechos, principios y garantías fundamentales que deben respetarse durante los estados de excepción.

3.3.- Acerca del control material específico del acuerdo en comento, debe acotarse que:

3.3.1.- Está probado, que desde finales del año pasado se identificó el brote epidemiológico de coronavirus – COVID-19 en China, el cual paulatinamente se ha extendido a otros sitios geográficos del mundo, incluida Colombia.

Tal situación es de suma gravedad y constituye un hecho extraordinario que no puede atenderse a través de las medidas ordinarias previstas en la Constitución y en la ley. En efecto, por esas circunstancias, el Comité de expertos de la Organización mundial de la Salud “OMS”, el 30 de enero de 2020 emitió primero la declaratoria de emergencia de Salud Pública de interés internacional, y luego, el 11 de marzo siguiente declaró pandemia con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda, pues es un hecho notorio que sus efectos se extienden a la vida misma, a la salud, y en general, a la vida en comunidad en todos los órdenes: económicos, sociales, deportivos, culturales, trabajo, etc...

A nivel nacional, desde la detección del primer caso, se ha venido acrecentando el diagnóstico de COVID-19 en diferentes departamentos y ciudades del territorio y por tal motivo, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, inicialmente, mediante el Decreto Legislativo 417 del 2020 y posteriormente profirió el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, con base en los cuales se han emitido otros decretos legislativos y ordinarios para mitigar y tratar de conjurar la situación.

Por ende, está justificada la existencia del motivo para que el Concejo Municipal de Maní adoptara medidas extraordinarias para mitigar y contrarrestar los efectos del COVID19.

3.3.2.- En cuanto al contenido en sí de las medidas adoptadas, su motivación, necesidad, proporcionalidad y legalidad, debe indicarse lo siguiente:

3.3.2.1.-El Acuerdo N° 07 del 26 de mayo de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Maní, está suficientemente fundamentado en la Constitución y demás normas citadas en sus consideraciones, todas relacionadas con la pandemia y medidas dispuestas o recomendadas por el gobierno nacional y otras autoridades, internacionales, nacionales y departamentales.

3.3.2.2.- Las medidas, según se desprende de la transcripción hecha en precedencia, se refieren a la modificación de los porcentajes de subsidios para el cargo fijo y el consumo básico de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, como un mecanismo para disminuir la afectación económica que el aislamiento ha generado en la población del municipio de Maní.

3.3.2.3.- Y se ajustan a los lineamientos dados por el gobierno nacional, especialmente en los Decretos Legislativos 441 del 20 de marzo de 2020 y 580 del 15 de abril de 2020, así como a los que dio el Gobernador de Casanare en el Decreto 0109 del 13 de abril de 2020, por medio del cual declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

De igual modo, se ajusta a la Ley 136 de 1994, que establece el Concejo Municipal el competente para dictar las normas sobre prestación de los servicios públicos domiciliarios.

3.3.2.4.- Resta observar que las medidas adoptadas por el alcalde de Maní en el decreto objeto de control de legalidad, no transgreden las prohibiciones constitucionales, ni derechos fundamentales, ni los demás protegidos por la

Tribunal Administrativo de Casanare
Radicación 85001-2333-000-2020-00298-00

constitución, la ley y el ius cogens, según lo expresado en el numeral 2.6.7.- de las consideraciones. Por el contrario, para la Corporación ellas son simplemente algunas de las medidas adecuadas que deben adoptar los mandatarios locales para la protección de las personas residentes en su jurisdicción, las de sus familias y de la comunidad en general en esta pandemia que está afectando a todos de una manera muy grave.

4.- Mediante sentencia C- 256-20 se declaró la inconstitucionalidad del Decreto 580 de 2020, que es uno de los fundamentos del acuerdo que se analiza. Sin embargo, después de haber sido publicada dicha providencia, pues solo se conocía el comunicado de prensa, los efectos son hacia el futuro, lo que no incide en la decisión.

Así las cosas, por las razones anotadas, se declarará ajustado a la ley el **Acuerdo 07 del 26 de mayo de 2020**, expedido por el Concejo Municipal de Maní - Casanare.

5.-El agente del Ministerio Público señaló en resumen que al confrontar el acuerdo municipal que aquí se analizó y los Decretos Legislativos 417, 461 y 512 de 2020 proferidos por el Gobierno Nacional, se constata indubitablemente que no existe infracción alguna de aquel respecto de estos, que son justamente las normas en las que debe fundarse. Examinado su concepto se establece que le asiste la razón y que sus argumentos fácticos y jurídicos, en general, están acordes con lo expuesto en las consideraciones anteriores es por la Corporación. Por tal motivo se acogen sus planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ajustado a la ley el **Acuerdo 07 del 26 de mayo de 2020**, expedido por el Concejo Municipal de Maní - Casanare, por las razones indicadas en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el presente fallo por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

(Aprobado en Sala virtual llevado a cabo el 24 de septiembre de 2020, acta No.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO



AURA PATRICIA LARA OJEDA



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Aclara voto